

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0541.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0326**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROBERTO ORLANDO MEDINA DIAZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

SEGUNDO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.

TERCERO: Existe insuficiencia de poder, ya que no faculta al apoderado para la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ROBERTO ORLANDO MEDINA DIAZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **EDGAR EDUARDO TABARES**, con T.P. 69.752 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

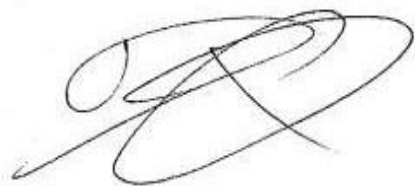
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2024-056.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0325**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE NORIEL HERNANDEZ MORALES** contra **COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

SEGUNDO: La demanda no contiene las razones de derecho, que el numeral 8º del artículo en comento, exige como contenido de dicho líbelo.

TERCERO: Debe cuantificar las pretensiones a fin de determinar la cuantía del proceso.

CUARTO: No indica concretamente las fechas en las que pretende el pago de los intereses moratorios.

QUINTO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito que la parte el envío de la demanda y anexos a los demandados.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE NORIEL HERNANDEZ MORALES**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, con T.P. 194.125 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Instancia promovido **ISLENA MOSQUERA HIDALGO**, sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No 34

Santiago de Cali, 8 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso las demandadas allega contestación proponiendo excepciones, el Despacho,

DISPONE

En la fecha, siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fijo en lista de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado dentro del presente proceso, conforme al artículo 443 C.G del P.

Link Proceso: 76001310501620220019500

NOTIFIQUESE

La Juez,

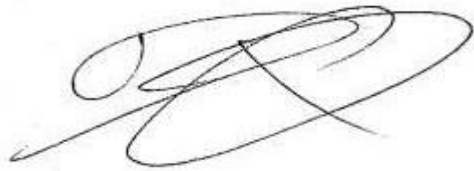


MARITZA LUNA CANELO

Ejecutivo
2022-195

A3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

LUIS HERNANDO MOSQUERA, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y EPS S.O.S**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 207 del 12 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., **aplicable** por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002889735**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con las que se pueden cancelar las costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002889735**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, en favor de la doctora **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ**, identificado con la **C.C. No. 29.360.999 y T.P. No. 126489 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **LUIS HERNANDO MOSQUERA** y en contra de la **COLPENSIONES Y EPS SOS S.A.**, por los siguientes conceptos:

A.- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** por los subsidios correspondientes a las incapacidades comprendidas entre 3 de septiembre de 2013 y el 5 de julio de 2014, de manera indexada.

B.- **CONDENAR** a la **EPS SOS S.A.** por los subsidios correspondientes a las incapacidades comprendidas del 6 de julio de 2014 al 7 de noviembre de 2014.

C.- intereses moratorios a cargo de **EPS SOS S.A.** a partir 6 de julio de 2014 al 7 de noviembre de 2014, sobre la condena mencionada.

D.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario de primera instancia únicamente a **EPS SOS S.A.** y las que se causen en este proceso a ambas partes.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

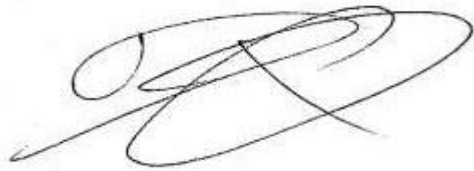


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS HERNANDO MOSQUERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-545

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 356

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

JOSE HENRY AGUIRRE OSORIO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 114 del 12 de abril de 2023, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002986889**, por valor de **\$4.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con las que se pueden cancelar las costas del proceso ordinario, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002986889**, por valor de **\$4.160.000**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, en favor del doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con la **C.C. No. 14.839.746 y T.P. No. 143.669 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JOSE HENRY AGUIRRE OSORIO** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Sumas que no fueron canceladas por Colpensiones por medio de la Resolución SUB 219431 del 18 de agosto de 2023, en lo que respecta la indexación del retroactivo pensional correspondiente a las diferencias pensionales causadas desde el 6 de octubre del 2017 al 31 de agosto de 2023.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

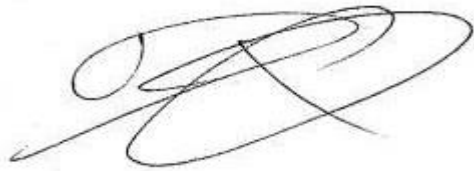


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE HENRY AGUIRRE OSORIO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-550

AS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 357

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

YASMINA TONCEL RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que sean ejecutadas sumas pendiente respecto de la sentencia de Primera Instancia No. 213 del 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERA: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **YASMINA TONCEL RODRIGUEZ** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Sumas que no fueron canceladas respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.

B.- intereses moratorios, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el lapso

temporal de 01 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022.

C.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

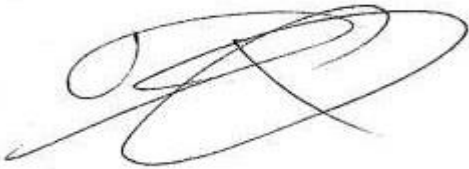


MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: YASMINA TONCEL RODRIGUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-560

A3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 358

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

ALEXANDER ANTONIO SALCEDO UBILLUS representado por su madre **MARY UBILLUS HOYOS** actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 285 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue revocada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art. 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **ALEXANDER ANTONIO SALCEDO UBILLUS** representado por su madre

MARY UBILLUS HOYOS y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- La suma de \$23.980.937 por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes causado del 1º de octubre de 1997 al 3 de junio de 2008.

B.- reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de agosto de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo adeudado.

C.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

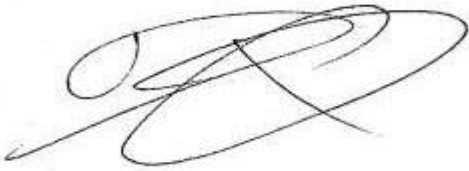


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: ALEXANDER ANTONIO SALCEDO UBILLUS representado por su madre **MARY UBILLUS HOYOS**
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-561

A3

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 359

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024

LUZ MARINA MARTINEZ PIÑARETE, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 246 del 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera, segunda instancias y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Observando que la obligación que se involucra en la sentencia mencionada, proferida por esta instancia, **es de hacer**, por cuanto NO ha dado cumplimiento al traslado de los aportes y rendimientos de la ejecutante que debe realizar **PROTECCION S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Bajo este contexto, dado que en el art 100 del CPT y S.S., no existe un procedimiento especial para tramitar la acción ejecutiva por obligación de hacer, nos remitimos de conformidad al art. 145 ibídem en armonía con el art. 1 del CGP al art. 433 del CGP que dispone“(...)”1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señala y liblara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda “(...)” ordenando proceda de conformidad.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósitos judiciales consignados para este proceso **No. 469030002792866** por valor de \$908.526 consignado por **COLFONDOS S.A** el 24 de junio de 2022, correspondiente al salario mínimo para la época, **y 469030002989479 y 469030002993948**, por valor de **\$1.160.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES y PROTECCION S.A**, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002985136 y 469030002792866**, por valor de **\$908.528** y **469030002989479 y 469030002993948**, por valor de **\$1.160.000** cada uno, en favor del doctor **CRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, identificado con la **C.C. No. 1.107.049.580 y T.P. No. 226.714 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir

SEGUNDO:LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **LUZ MARINA MARTINEZ PIÑARETE** y en contra de **PROTECCION S.A**, una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual del demandante, rendimientos, primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, remitir al emisor cualquier bono pensional constituido a favor de la señora **LUZ MARINA MARTINEZ PIÑARETE** y devolverle a esta las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, conforme a los respectivos periodos de vinculación en **COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.** y la misma **PROTECCIÓN S.A.** Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

ORDENAR a **COLFONDOS S.A.** transferir con destino a **COLPENSIONES** los respectivos gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio y devolver las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron, conforme a los respectivos periodos de vinculación en **COLFONDOS S.A.** Todas las unas deben devolverse junto con sus rendimientos.

A.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga

excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PIÑARETE
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: E-2023-563

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Demandante: **LUZ ENITH CEBALLOS GRAJALES**
Demandado: **SUPERGIROS Y OTROS.**
Radicación: **76001310501620210038600**

AUDIENCIA ESPECIAL PÚBLICA No. 021

En Santiago de Cali, hoy diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las once (11:00 am.) de la mañana, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUTANCIACION No. 035

Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia pública programada en el presente proceso, el día 09 de abril del presente año por problemas técnicos de accesibilidad al sistema virtual de grabación de audiencia, el juzgado

DISPONE:

SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de practica de pruebas solicitadas por las partes y en lo posible se dictará la sentencia correspondiente.

La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,

MARITZA LUNA CANELO

La secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Demandante: **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
MONTALVO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **76001310501620220032500**

AUDIENCIA ESPECIAL PÚBLICA No. 022

En Santiago de Cali, hoy diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las once (11:00 am.) de la mañana, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

AUTO DE SUTANCIACION No. 036

Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia pública programada en el presente proceso, el día 09 de abril del presente año por problemas técnicos de accesibilidad al sistema virtual de grabación de audiencia, el juzgado

DISPONE:

SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se dictará la sentencia correspondiente.

La presente providencia se ordena notificar por anotación en ESTADO a las partes y sus apoderados judiciales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2024-015.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0317**

**Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CASIMIRA HERRERA ANGULO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA** , con T.P. 313.183 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2024-018.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0318**

**Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILSON LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **FERNANDORODRIGUEZ RAMIREZ** , con T.P. 280.675 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2024-022.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0319**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DEYANIRA RUIZ PIAYONERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA**, con T.P. 346.924 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2024-031.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0322**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO ALBERTO LENIS GARRIDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **GUSTAVO RUIZ MONTROYA**, con T.P. 25.219 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2024-033.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0323**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDER MAHECHA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ**, con T.P. 211.387 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2024-034.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0324**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TERESA RODRIGUEZ DE SERRATO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-032.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0323**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JEREMIAS MIRANDA ESCOBAR** contra **COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

SEGUNDO: No presento los anexos que enuncia como pruebas documentales.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JEREMIAS MIRANDA ESCOBAR**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, con T.P. 194.125 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

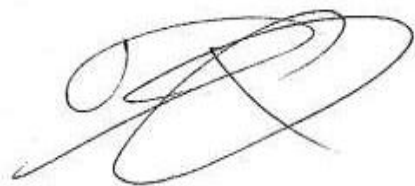
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2024-028.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 320**

**Santiago de Cali, Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: La presente demanda acompañó la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES), pero la misma no tiene constancia de recibido por parte de COLPENSIONES, por lo que deberá aportarla completa, a fin de que de cumplimiento al requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ**, con T.P. 139.317 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

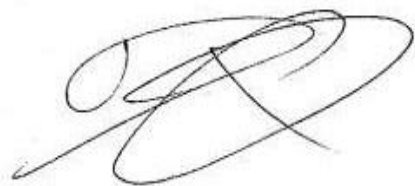
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de Abril de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-030.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 0321**

**Santiago de Cali, Diez (10) de Abril del año Dos Mil
Veinticuatro (2024)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles

para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **OSCAR MARINO APONZA**, con T.P. 86.677 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO